



CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Septiembre 02 de 2021. En el presente proceso la parte demandada, señora DANIELA YULIETH HERRAN PIMENTO, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, mediante Curador Ad-Litem, el día 06 de Mayo de 2021. La curadora contestó la demanda dentro del término. No propuso excepciones.

A Despacho del señor Juez el presente proceso para los fines legales pertinentes.

Juanita R. Nieto
JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio Nro. 234
Rad. Juzgado: 2019-00112

1. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DANIELA YULIETH HERRAN PIMENTO**, procede el despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por el acreedor y basada en los hechos que seguidamente se comprendían.

- La demandada aceptó a su favor PAGARÉ N°018616100003353 por valor de \$11.250.000,00 por concepto de capital, título valor que tiene como fecha de vencimiento el 18 de Enero de 2019.

- El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

2. El mandamiento de pago: Se libró de la siguiente manera:

/..../

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$11.250.000,00)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ 018616100003353 arrimado con la demanda.



2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$1.458.659.00) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios con un interés del DTF + 7 puntos efectivo anual, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.
3. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral primero, desde el Veintinueve (29) de Noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.
4. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE** (\$2.348.771.00), por otros conceptos contenidos en el título valor.

/.../

3. Vinculación e intervención de la parte demandada: La notificación del mandamiento de pago se surtió mediante notificación por Curador Ad-Litem.
4. Posición de la parte demandada: La parte ejecutada, no formuló excepciones de mérito ni realizó pago parcial ni total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidos las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte, y demanda en forma. Del otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. Los títulos ejecutivos:

Se trata de Pagaré con las siguientes características:

Número	:	018616100003353
Capital	:	\$ 11.250.000.00
Fecha de creación	:	26 de Diciembre de 2017
Deudora	:	DANIELA YULIETH HERRAN PIMIENTO
Vencimiento	:	18 de Enero de 2019
Interés Plazo	:	\$ 2.348.771.00
Por otros conceptos	:	\$ 73.013.00

3. Reexamen del título ejecutivo:

El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. del P; en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 de nuestra norma procesal, en cuanto dice:



"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)".

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra de la aquí demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por ella contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comportan prueba plena contra la aquí demandada pues inequívocamente proviene de ella, y, además, son contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de los Comerciantes así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 Ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye, también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 de la norma en cita.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

4. Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El artículo 440 del mismo Ordenamiento Adjetivo dice en lo pertinente:
"Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...". (Subrayas del juzgado).

La no-formulación de excepciones de mérito; el haberse vinculado a la demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que



sirve de título ejecutivo y/o título valor permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C.G.P y, de otro lado, se condenará en costas a la parte demandada las cuales serán liquidadas por secretaría en su oportunidad.

Respecto a la solicitud de nombramiento de Curador Ad Litem, deprecada por la parte demandante, no se accederá a ella por cuanto en el presente asunto ya se encuentra posesionada una profesional del derecho ocupando dicho cargo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DANIELA YULIETH HERRAN PINTO**, seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad; lo anterior por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tássense.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

PEDRO LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 063 de septiembre 03 de 2021.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior providencia queda ejecutoriada el día 08 de septiembre de 2021, a las 6:00 p.m.